

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 940

#### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

##### DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA

#### Circular

En la Gaceta de 24 de Febrero de este año se publicó el Real decreto de 23 del mismo mes para la ejecución de la ley de 7 de Diciembre de 1916 por la que se determina se creen en España Parques Nacionales, cuyo Real decreto es como sigue:

«SEÑOR: La ley de Parques Nacionales que acaba de sancionar V. M., obliga a este Ministerio a adoptar las medidas convenientes para que su cumplimiento responda a los fines de cultura y enaltecimiento del suelo patrio que la inspira.

Ciertamente que esta Ley puede tener adecuada aplicación en España, donde existen, aunque sean poco conocidos, aquellos sitios o parajes excepcionalmente pintorescos, forestales o agrestes con riqueza de fauna y flora y particularidades geológicas o hidrológicas que requiere la Ley para poder convertirlos en Parques Nacionales, así como infinidad de otros notables y aun sobresalientes que, sin poder convertirse en Parques, constituyen verdaderos Sitios Nacionales que merecen especial protección. La protección es la conservación de la Naturaleza virgen en toda su gala y esplendor, que en España se muestra exuberante en ciertos sitios y en todos los órdenes de la misma, como lo prueban en el orden de lo abrupto y de las bellezas panorámicas y forestales armonizadas con los recuerdos históricos y religiosos: Covadonga y su Montaña, los Picos de Europa; en el orden de lo agreste, solitario y selvático:

el valle de Ordesa, en el Pirineo; en el orden geológico: la Ciudad Encantada, de Cuenca; en el botánico: el Pinsapar, de Ronda; en el zoológico; la Sierra de Gredos con su célebre *capra hispánica*; en el atractivo que a los paisajes dan las cascadas: los verjeles del Monasterio de Piedra, y en la grandiosidad de la selva, cuantos rincones de nuestras ásperas sierras ha respetado el hacha desde el Pirineo a Mulhacén.

No cabe, por otra parte, desconocer que se ha despertado últimamente en España un movimiento de inclinación al campo altamente beneficioso para la mejora de las costumbres y la práctica del estudio. De continuo Sociedades de turismo y grupos de excursionistas acometen la empresa, no siempre exenta de peligros, de escalar las cumbres de nuestras escabrosas cordilleras, esparciendo el ánimo en los más dilatados horizontes para olvidar el reducido ambiente de las habituales preocupaciones, y meritisimos Profesores apartan del aula a sus alumnos para enseñarles a leer en el abierto libro de la Naturaleza.

Deber es del Gobierno fomentar estas inclinaciones, y la misma Ley ofrece estímulo poderoso para conseguirlo, si se acierta en la elección de los sitios, de modo que el dictado de Parques Nacionales que se les aplique no quede encerrado en el estrecho marco de una declaración oficial, sino que responda a la realidad de una naturaleza abrupta y pintoresca y a las condiciones excepcionales que requiere la Ley para formarlos.

Y no basta preocuparse del acierto en la elección del sitio para asegurar el éxito de un Parque nacional, sino que es preciso procurarle el apoyo de la región en que haya de establecerse, a fin de que ésta se convierta en su mejor propagandista y guardadora, siendo la primera en rendir justo tributo de admiración al Santuario de bellezas naturales que posee.

La corriente mundial de cultura, el progreso, tiende a buscar en el templo de la Naturaleza la verdadera fuente de la vida, y cuando las vertientes de una montaña excelsa, de un verdadero Parque Natural, pertenecen a pueblos diferentes, brota en ellos la idea, el ansia de velar por la integridad del todo formando un Parque Internacional en que cada pueblo vele con el mayor esmero por la conservación de la Naturaleza virgen en su propia vertiente para encanto propio, y sobre todo, de los de la vertiente opuesta.

Los montes conservan el aspecto peculiar de la Patria en su primitivo estado natural, y constituyen el más genuino recuerdo de los orígenes de un pueblo y el vivo testigo de sus tradiciones, siendo lógico que a ellos haya de acudir para fundamentar la constitución de Parque Nacional, y que a la Administración de Montes deba conferirse este servicio; pero sin estarle en un rigorismo técnico y burocrático, sino facilitándole por el contrario el concurso de los elementos más interesados en el acertado cumplimiento de la nueva Ley, para bien de la cultura general y merecido renombre de los sitios más privilegiados de nuestro territorio.

Fuera torpe empeño pretender señalar reglas fijas y precisas para todos los Parques Nacionales, porque siendo diversas las causas principales que han de aconsejar su constitución y muy vario el ambiente en que habrán de desenvolverse, distintos han de ser también los procedimientos seguidos para garantizar su eficacia, y de ahí que, sabia y previsora la Ley, se limite a exponer que el Ministro de Fomento reglamentará los que vaya creando.

No somete por esta razón el Ministro que suscribe a la aprobación de V. M. un Reglamento de Parques Nacionales, sino algunas disposiciones de carácter general para promover y asegurar el cumplimiento de la ley que manda establecerlos y el espíritu de la misma, que no es otro que el de la protección eficaz y enaltecimiento debido de la Naturaleza patria.

Mal se protegería y enaltecería ésta si el dictado de Parques Nacionales que reserva la ley para lo excepcional de ciertas condiciones naturales reunidas se empuñase o vulgarizase haciéndolo extensivo a todos aquellos sitios o parajes notables y aun sobresalientes que poseemos en España. Los que fueren notables, deberán ser catalogados para ser protegidos, y los que a más de notables resultaran sobresalientes por sí mismos o por los acontecimientos históricos, legendarios o religiosos que los realcen, deberán, además, llevar la denominación oficial de Sitios Nacionales.

Igualmente deben catalogarse todas las demás particularidades aisladas no-

tables de la Naturaleza patria, como grutas, cascadas, desfiladeros, etc., etcétera, y los árboles que por su legendaria edad, como el drago de Icod, por sus tradiciones nacionales, como el pino de las tres ramas, junto al Santuario de Queralt; o por su simbolismo histórico, como el árbol de Guernica, gozan ya del respeto popular.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1917.  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales elevarán a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Real decreto:

1.º Una relación de los sitios más notables de sus respectivas demarcaciones, que, por lo pintorescos, forestales o agrestes, por la riqueza de su fauna o de su flora o por las particularidades geológicas o hidrológicas que encierren, merezcan especial protección, consignando en ella además:

a) Si alguno de estos sitios merece, a su juicio, por lo extraordinario de sus condiciones naturales o por la aureola que pueda prestárles la Historia, la Religión o la leyenda, el que se declare *Sitio Nacional*.

b) Si alguno de estos sitios, no ya por lo notable o sobresaliente de sus condiciones naturales, sino por lo excepcional y completo de las mismas, merece que se le declare *Parque Nacional*.

2.º Una relación de aquellas particularidades o curiosidades naturales extraordinarias que por sí mismas, con independencia de los sitios en que radicuen, merezcan también una protección especial.

3.º Una relación de los árboles más notables, consignando en ella los que por sus dimensiones, edad, rareza o tradiciones hayan sido ya consagrados por el voto del pueblo.

Art. 2.º En cada una de estas relaciones o propuestas puntualizarán los Ingenieros Jefes:

1.º La razón fundamental que justifique su especial protección, o en su caso, la declaración de Sitio Nacional o de Parque Nacional.

2.º La entidad propietaria de los sitios, de las particularidades naturales y de los árboles, consiguiendo todo cuanto en ellos de dueño careciese.

3.º Los medios que existan de comunicación con la vía férrea más próxima, dando ligera idea de sus condiciones generales, su historia, la frecuencia con que son visitados, lo que sobre ellos se hubiere escrito y cuantas particularidades estimen oportuno consignar.

Art. 3.º Se invita a las Sociedades de Amigos del Arbol, Turismo, Excursionistas y similares y a cuantos particulares se interesen por el enaltecimiento del suelo patrio a que contribuyan a la formación de las expresadas relaciones, facilitando por escrito a los Ingenieros Jefes de los distritos forestales los datos y propuestas que estimen pertinentes.

Al efecto, los Ingenieros Jefes de los distritos forestales procurarán dar la mayor publicidad posible a la ley de Parques Nacionales y al presente Real decreto, no limitándose a cuidar de su inserción en el *Boletín oficial*, sino procurando a este fin el concurso de la Prensa.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales se limitarán a consignar en sus relaciones o propuestas los sitios, las particularidades naturales y los árboles que ya gocen de celebridad o hayan llamado la atención, sin practicar a este fin reconocimientos sobre el terreno.

Art. 5.º Se crea una Junta encargada de examinar las relaciones o propuestas de protección a que se refieren los artículos anteriores y cualesquiera otras que se le hicieren; de catalogar los sitios, las particularidades y los árboles más notables; de estudiar y proponer los medios convenientes para asegurar la conservación de todos ellos, y de proponer al Gobierno, cuando llegue al caso, la declaración de Sitio Nacional o de Parque Nacional que, a su juicio, proceda. Se denominará Junta Central de Parques Nacionales.

Art. 6.º La Junta Central se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de Agricultura, Minas y Montes; de un Vicepresidente, que será aquel Vocal de la misma nombrado por el Gobierno Comisario general de Parques Nacionales; de dos Senadores; dos Diputados a Cortes; un Profesor de Ciencias Naturales de la Universidad Central, y un Inspector o Ingeniero Jefe de Montes, designado por el Ministerio de Fomento, y del Comisario Regio del Turismo, como Vocal nato.

Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto en sus deliberaciones, un Oficial del Ministerio de Fomento expresamente destinado a este fin, y cuando el desenvolvimiento del servicio lo requiera, se destinarán a sus órdenes Escribientes para que le ayuden en los trabajos de Secretaría.

Art. 7.º Los Vocales electivos de la Junta, así como el Comisario general, serán nombrados por Real decreto, y sólo se renovarán por renuncia, por defunción o cuando al celebrarse las elecciones en los casos de disolución de Cortes o término de su vida legal, los Diputados y Senadores electivos que formen parte de ella no hubiesen sido reelegidos. La Junta Central podrá someter a la aprobación del Ministerio el Reglamento por que haya de regirse.

Art. 8.º Los cargos de Vocal de la Junta Central de Parques Nacionales, así como el de Comisario, de los mismos, serán gratuitos. Sólo tendrán de-

recho los que lo ejerzan, al abono de los gastos de viajes que hayan de efectuar para el desempeño de su cometido, con arreglo a los tipos de la tarifa que rija para los Inspectores del Cuerpo de Montes, y siempre que haya crédito autorizado al efecto en el Presupuesto general del Estado.

Art. 9.º La Junta Central cuidará muy especialmente de no proponer al Gobierno la declaración de ningún sitio Parque Nacional, si no reúne a todas luces aquellas condiciones naturales excepcionales y varias que requiere la ley, en armonía con la práctica sería seguida en otros pueblos.

Art. 10. La declaración de Sitio Nacional se hará por Real orden; la declaración de Parque Nacional, por Real decreto, y cada uno de estos últimos que se forme, se designará con una denominación especial.

Art. 11. No se declarará ningún sitio Parque Nacional o Internacional, sin que el Comisario general de Parques o quien hiciere sus veces, poniéndose al habla con los dueños o propietarios de los sitios—y con el Gobierno o Comisario de la Nación vecina, cuando llegue el caso—, determine los límites el Reglamento, el Presupuesto y personal de guardería del mismo, que han de ser aprobados por el Gobierno mediante informe de la Junta Central.

Art. 12. Una vez organizado y creado un Parque Nacional, se nombrará por Real orden en la capital de la provincia en que radique, o en las capitales de las provincias si el Parque por ser limitrofe radicase en varias, una Junta destinada exclusivamente a cooperar con el Comisario general y el Jefe del distrito forestal al fomento y mejora del mismo, procurando atraerle fama, turistas y recursos locales.

Art. 13. Esta Junta se compondrá de dos Diputados provinciales, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, un Catedrático de Ciencias Naturales de la Universidad o de Instituto, el Presidente de una Sociedad de Amigos del Arbol, Económica de Amigos del País, Turismo, Excursionistas u otra parecida, y el Comisario general de Parques Nacionales, que será el que la presida.

En ausencia del Comisario presidirá la Junta el Ingeniero Jefe del distrito forestal que, con el Comisario, será el que ejecute los acuerdos de fomento y mejora y lleve la dirección inmediata y constante del Parque.

Será Secretario de la Junta de cada Parque Nacional un Ingeniero subalterno del distrito forestal, y en su defecto un Ayudante del mismo.

Art. 14. Los cargos de Vocal de las Juntas de los Parques Nacionales que se vayan estableciendo serán gratuitos. Sólo tendrán derecho los que los desempeñen a los gastos de viaje con arreglo a los tipos de la tarifa que rija para los Ingenieros Jefes de Montes, siempre que haya crédito autorizado al efecto en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. Las disparidades de criterio que pudieran existir entre las diferentes Juntas locales de Parque limitrofe, serán resueltas por el Comisario general, y las de las Juntas locales con el Comisario, por la Junta Central.

Art. 16. El Comisario general, de acuerdo con la Junta Central y cuando las circunstancias lo requieran, podrá delegar sus funciones para determinados casos en otro Vocal de la misma o persona de reconocida competencia.

Art. 17. La Junta Central cuidará de dar cuenta a la Dirección General de Obras Públicas de las vías de comunicación que convenga construir para facilitar el acceso a los Parques

Nacionales, a los efectos del cumplimiento de la ley.

Art. 18. La Junta Central de Parques Nacionales facilitará el conocimiento de los que vayan estableciendo por medio de folletos ilustrados, que repartirá gratuitamente, en que se expliquen sus riquezas naturales, sus puntos de vista notables, grandes precipicios, escarpaduras, lagos, cascadas, senderos, etc., etc., así como el medio de hacer el viaje a los mismos y las excursiones a que se presteu, tanto dentro del Parque Nacional como en sus inmediaciones.

Publicará también los Catálogos de los sitios, de las particularidades o curiosidades naturales y de los árboles notables cuando haya ultimado su estudio y disponga de fotografías para ilustrarlos debidamente.

Las Juntas locales de Parque Nacional podrán también editar folletos de propaganda de aquellos por cuyo fomento o mejora velen, poniéndose previamente de acuerdo con la Junta Central.

Con el fin de dar cumplimiento a lo que determina el art. 3.º de la disposición legal anterior, se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, esperando que lo mismo las Sociedades de Amigos del Arbol, Turismo, Excursionistas y similares, así como cuantos particulares se interesen por el enaltecimiento del suelo patrio, remitan a esta Jefatura antes del día 20 del próximo mes de Abril los antecedentes a los sitios que opinen llenen las condiciones determinadas por la citada disposición oficial con el fin de poder remitir esta Jefatura a la Superioridad el 12 de Mayo siguiente las relaciones que se determinan.

Tarragona 15 de Marzo de 1917.—  
El Ingeniero Jefe, Juan Gaspá.

Núm. 944

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

*Circular a la Excm. Diputación provincial y a los Ayuntamientos de esta provincia.*

Para el cumplimiento de la regla 3.ª del art. 1.º del dictamen emitido por la Comisión respectiva del Congreso, que ha sido declarado con fuerza de ley por Real decreto de 3 del actual, publicado en la *Gaceta* del 4, que dispone que se proceda por el Estado a practicar una liquidación a cada uno de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de los bienes y derechos vendidos y cuyo importe no les haya sido entregado en la forma que establecen las disposiciones en la materia, y cuya liquidación tendrá el carácter de *liquidación definitiva por capital e intereses procedentes de la desamortización*, se previene e invita por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y por medio de la presente circular a dichas Corporaciones de esta provincia para que en el plazo improrrogable de tres meses presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, para con vista de los mismos y de los que existen en el citado Centro directivo pueda ésta proceder a practicar las liquidaciones mencionadas, las que, una vez practicadas, se remitirán a la aprobación a las respectivas Diputaciones y Juntas municipales, pudiendo, en caso de disconformidad, recurrir en alzada ante una Junta compuesta por el Subsecretario de Hacienda, como Presidente, y los Directores generales de la Deuda y Clases pasivas y de Administración, como Vocales.

No considera necesario esta Delegación de Hacienda insistir acerca de la importancia que para la Hacienda

pública y para la de las Corporaciones referidas entraña la liquidación mencionada, y no duda que atenderán al cumplimiento de este servicio con el mayor celo e interés y dentro del plazo que se les señala.

Tarragona 15 de Marzo de 1917.—  
El Delegado de Hacienda, C. Moya Angeler.

Núm. 942

Acordado por esta Delegación y la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos se prosiga la visita de inspección sobre el impuesto del timbre en todas aquellas oficinas públicas, Sociedades y particulares que vienen obligados al tributo de dicho impuesto en los pueblos de los partidos judiciales de Reus y Montblanch, se hace público por medio de este periódico oficial para que las Autoridades en general y entidades públicas atiendan los requerimientos de cooperación que por el Sr. Inspector técnico del aludido impuesto D. Manuel Montánchez, con fines de mejor práctica de su misión les dirija, y asimismo le presten los auxilios que en todo momento o circunstancia le fueren precisos.

Tarragona 16 de Marzo de 1917.—  
El Delegado de Hacienda, C. Moya Angeler.

Núm. 943

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Confeccionado el repartimiento de consumos para el ejercicio de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Bot 13 de Marzo de 1917.—El Alcalde, José Payol.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Requisitorias

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 858 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 944

**GUIL MATEO**, Francisca, natural de Villanueva de Arquir (Pamplona), de estado soltera, profesión vendedora ambulante, de 21 años, hija de Juan y de Ana, domiciliada últimamente en Reus, procesada por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Lérida a responder de sus cargos; previniéndole que en otro caso será declarada rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Núm. 945

**ZARAGOZA GIMENO**, Manuel, hijo de Joaquín y Cándida, natural de Valencia, de estado soltero, profesión cerrajero, de 17 años, estatura regular, ojos y pelo negros, rostro moreno, nariz y boca regular, domiciliado últimamente en Valencia, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Reus para hacerle una notificación e ingresar en la prisión del partido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

nimiento; como quiera que ha hecho la presentación voluntaria ante la Alcaldía de esta ciudad en 1.º del corriente, una vez tallado y reconocido se acordó declararle útil y por consiguiente soldado; y levantándole la nota de prófugo.

Análogo acuerdo recayó respecto al mozo Luis Semsó E. núm. 59 del cupo de Tortosa y reemplazo de 1916, que fué declarado prófugo en el acto de la declaración de soldados.

Habiéndose presentado voluntariamente ante esta Comisión el mozo José Cardete Mora, del cupo de Alcañiz, domiciliado en Reus y perteneciente al reemplazo de 1916; como quiera que del reconocimiento resulta inútil total, se acordó remitir el certificado de dicho reconocimiento a la Comisión mixta de Teruel a los efectos que correspondan.

Reconocido por encargo del Juez instructor el hermano de Estantislaw Serrahima Masó, núm. 6 del cupo de Constanti y reemplazo de 1916, resultó declarado apto para el trabajo.

Asimismo resulta declarado impedido para el trabajo, después de la oportuna observación, el padre del mozo Pedro Ferré Salvadó, núm. 162 del cupo de Reus y reemplazo de 1915, reconocimiento interesado por el Capitán General de la 4.ª Región.

Vista la instancia del mozo Juan Ibars Santamaría, natural de Pradell, que no fué alistado en el año 1913 por hallarse en el extranjero y pidiendo el indulto de la penitencia del art. 41, se acordó informar lo procedente y disponer que sea comprendido en el sorteo del corriente año con arreglo a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en orden telegráfica.

La Comisión quedó enterada de la Real orden de 30 de Enero último en que se revoca el fallo de esta Comisión y se declara exceptuado al recluta Julián Vidal Bayri, núm. 6 del cupo de La Galera y reemplazo de 1913.

También se acordó emitir los informes correspondientes con arreglo al art. 366 del Reglamento respecto de los mozos José Sobirats Lleixá, núm. 13 de Mas de Barberán; Carlos Ramón Atlantes, núm. 25 de San Carlos de la Rápita, ambos del reemplazo de 1915, y Manuel Mañé Ivern, núm. 9 de Bisbal del Panadés del reemplazo de 1913.

Como consecuencia de expedientes de excepción sobrevenida y con arreglo a lo prevenido en los diferentes casos del art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento; de conformidad con los respectivos Jueces instructores, han sido declarados exceptuados del servicio en filas José Piñol Piñol, núm. 4 de Tivenys, y Amadeo Cid Cid, número 26 de Perelló, ambos del reemplazo de 1916, así como Juan Dulcet Boldó, núm. 4 de Vilavertrí, del reemplazo de 1913.

Para resolver en definitiva el expediente de excepción del servicio en filas del soldado Pedro Monné Rom, núm. 87 del cupo de Reus y reemplazo de 1913, se acordó pedir al Coronel del Regimiento Caballería de Tetuán el oportuno informe.

También se acordó declarar en definitiva exceptuado del servicio en filas al recluta José Boyé Ferré, núm. 6 de Pla de Cabra y reemplazo de 1913, como comprendido en la Real orden de 19 de Octubre de 1916.

La Comisión emitió los informes reclamados por el Excmo. Sr. Capitán General sobre las instancias pidiendo excepción sobrevenida que ha reclamado el recluta Ramón Abella Porqueres, núm. 3 de La Morera, del reemplazo 1916; el que reclama José Figuerola Ferré, I. de Nules, del mismo reemplazo, para la devolución de cuota; el de

La Comisión acordó informar favorablemente las instancias remitidas por la Dirección general de Administración local solicitando acogerse a los beneficios del último indulto, suscritas por los mozos siguientes:

Ricardo Sancho Herrero, núm. 5 de Mora de Ebro, reemplazo de 1914.

Juan Tuset Bargalló, 12 de Montroig, id. de 1912.

Miguel Grau Monmañ, 70 de Tarragona, id. 1905.

Enrique Nolla Más, 192 de Reus, id. 1892, debiendo hacer constar que este informe es negativo por no poder apreciarse la personalidad del mozo. Se acordó asimismo informar favorablemente la del prófugo Agustín Gasol Cabirol, núm. 3 del cupo de Secuñita, del reemplazo de 1913.

Visto el expediente de excepción sobrevenida del recluta Roberto Nogués Canalda, núm. 4 de Montbrío de Tarragona y reemplazo de 1916, por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento; considerando que el padre y el hermano de dicho recluta han sido declarados impedidos para el trabajo y que el recurrente reúne las demás circunstancias para gozar de la excepción, de conformidad con el Juez instructor, se acordó declarar al citado recluta exceptuado del servicio en filas.

Análogos acuerdos recayeron en los expedientes también de excepción legal, y de conformidad con el parecer de los respectivos Jueces instructores, que a su tiempo promovieron los soldados Juan Reverter Forcadell, núm. 4 de Alcanar, y Juan Forés Cid, núm. 7 de Tortosa, ambos del reemplazo de 1915, así como Manuel Membrado Pujol, núm. 6 de Horta, del reemplazo de 1914.

Visto otro expediente de la misma índole promovido por José Maré Griñó, número 15 de Vimbodí y reemplazo de 1915; considerando que el recluta de que se trata apoya la excepción en el casamiento de un hermano de dicho recluta, circunstancia que no es procedente, toda vez que el art. 99 del reglamento prohíbe estos actos cuando se ejecutan dentro del tiempo señalado por la ley, en disconformidad con el parecer del Juez instructor, se acordó denegar la excepción reclamada.

La Comisión acordó informar favorablemente al Excmo. Sr. Capitán General las instancias proponiendo excepciones sobrevenidas que han formulado los soldados Joaquín Roé Poyo, núm. 22 de Santa Bárbara, y Bautista Carrera Palos, núm. 16 de Godall, ambos del reemplazo de 1915.

También acordó informar desfavorablemente la dirigida a dicha Superior Autoridad por el soldado Juan Rius Crusat, núm. 4 de Masroig, toda vez que el hermano que servía en filas contrajo matrimonio.

Declarado exceptuado por Real orden de 4 del corrijente el mozo Salvador Martorell Jansá, núm. 1 de Roda de Bará y reemplazo de 1916, la Comisión acordó quedar enterada de la citada Real orden y declarar que por razón de las fracciones decimales no corresponde aumento alguno en el cupo del citado pueblo.

También quedó enterada del informe del Juez instructor y confirmó el fallo declarándole exceptuado al recluta Alfonso Fontboté Gispert, núm. 24 de Rindoms y reemplazo de 1915.

Asimismo fué informado al Ministerio de la Guerra el recurso remitido por el Excmo. Sr. Capitán General sobre el estado del expediente del recluta Ramón Manresa Ariga, núm. 168 de Reus y reemplazo de 1914.

Examinadas las modificaciones que ha sufrido el cupo del reemplazo de 1916 con motivo de las declaraciones y clasificaciones hechas con posterioridad a la publicación

del citado cupo, se acordó determinar que por razón de haberse presentado el prófugo Luis Cervelló Ariós, núm. 19 de Falses y reemplazo de 1916, se le ha aumentado a dicho pueblo el cupo en un hombre, mediante sorteo verificado en la misma forma en que tuvieron lugar entre los grupos H y V.

Igual aumento ha sufrido el cupo de Torlosa por razón de haberse también levantado la expresada nota de prófugo a Ignacio Fortuño Catalá, núm. 153 de Torlosa, del mismo reemplazo.

Otro al cupo de la propia ciudad de Torlosa con ocasión de presentarse José Beltrán Cid, núm. 289.

La nueva clasificación de José Sans Sendra, núm. 6 de Montblanch y reemplazo de 1916, declarado exceptuado, no ha producido variación alguna en el cupo de dicha villa.

Tampoco lo han producido las nuevas clasificaciones en los respectivos cupos que han obtenido las reclutas siguientes:

- Salvador Molné Roig, núm. 16 de Constantí.
- Juan Penna Guillén, 3 de Tivissa.
- José M.<sup>a</sup> Domenech Vidal, 11 de Gandesa.
- Antonio Olivé Boré, 64 de Valls.
- Ramón Sebastián Olea, 8 de Tarragona.
- Miguel Ramón Grás, 70 de Id.
- Sebastián March Masip, 13 de Garcia.
- José Blanch Nolla, 6 de Montroig.

De todas estas modificaciones, además de dar cuenta a las respectivas Cajas de recluta, se pondrán en conocimiento del Ministerio de la Guerra las que produzcan variación a los efectos que correspondan.

Con lo cual, y no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se dió el acto por terminado, levantándose la sesión a las doce y media.

(Leída y aprobada en la del día 6 de Febrero).—El Secretario, E. de Cereceda.

### SESION DEL MARTES 6 DE FEBRERO DE 1917

Presidencia del Sr. Coronel D. Jesús Cánovas Crespo.

Abierta a las once en punto, concurrendo los Vocales Sres. Vicepresidente, Compté, Rojí, Durán, Badell, Gauzo y Caralá, fué leída y aprobada el acta de la anterior. La Comisión quedó enterada de que por el Ministerio de la Guerra había sido nombrado Vocal Médico militar de esta Comisión el Médico 1.<sup>o</sup> de Sanidad militar D. Vicente Gauzo Blanco.

También quedó enterada de una Real orden telegráfica del propio Ministerio relativa a la situación militar de los prófugos indultados del reemplazo de 1911 y anterior-

res declarados útiles y pertenecientes al cupo de filas, así como de la situación en que habían de quedar los del reemplazo de 1912 y posteriores.

Asimismo se ha recibido de la Capitanía General de la 4.<sup>a</sup> Región el estado de los reclutas de la misma que han de pasar a los diferentes Cuerpos del Ejército en la próxima concentración de los días 10, 11 y 12 del corriente.

La Comisión acordó, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 20 de Enero de 1916, recordar a los Municipios de la provincia el deber de comunicar a esta Comisión antes del 15 del corriente nota certificada de la cuantía señalada al jornal regulador de un bracero en cada uno de los términos municipales, a los efectos del art. 91 del Reglamento para la aplicación de la ley de 19 de Enero de 1912.

Vista la comunicación de la Alcaldía de Benifallet sobre el alistamiento para el actual reemplazo del mozo José Francisco Llop Lledó, hijo de José y de Agustina, que nació en aquella villa el día 4 de Agosto de 1896, alistado asimismo en la ciudad de Torlosa por tener allí su residencia sus padres, se acordó contestar a la citada Alcaldía que procede entablar entre ambos Ayuntamientos la competencia correspondiente, atendándose para resolverla a lo dispuesto en los artículos 49, 57, 60 y 61 de la vigente ley de Reclutamiento y 47 y 45 de su Reglamento.

Vista otra comunicación de la Alcaldía de Secuta en la que manifiesta que el Juez municipal de dicho pueblo dejó de cumplir con lo prevenido en el art. 29 de la vigente ley de Reclutamiento y no compareció al acto que de conformidad con el art. 42 de la misma celebró el Ayuntamiento; considerando que en cuanto a la infracción del art. 29 citado hubo un retraso en el servicio y que con arreglo al art. 42 de la repetida ley debía concurrir aquella Autoridad a la formación del alistamiento, se acordó dar traslado de la comunicación de la que se ha hecho mérito al Sr. Presidente de la Audiencia provincial a los efectos prevenidos en los capítulos 22 de la ley de Reclutamiento y de su Reglamento, a los fines que estime procedentes.

Dada cuenta de otra comunicación de la Alcaldía de Montblanch respecto a las incompatibilidades del Médico titular del Municipio y de los dos restantes de dicha localidad para intervenir en las operaciones de reconocimiento de mozos en el acto de la clasificación de los de este año, se acordó evacuar la consulta de que se ha hecho mérito, aplicando la disposición del apartado 5.<sup>o</sup> del art. 31 del Reglamento, sin perjuicio de que el Ayuntamiento en todo caso proceda al nombramiento de Médico interino según se determina en el art. 124 de dicho Reglamento.

Leída otra comunicación de la Alcaldía de Mora la Nueva consultando si es procedente el alistamiento en aquel Municipio de los mozos José Nogués Alcoverro y Joaquín Borrás Nogués, que según se manifiesta por certificación librada por el Sr. Consul de Honduras en Barcelona, resultan dichos mozos subditos de aquella República, se acordó contestar a dicha Alcaldía que antes de determinar su exclusión se atenga la Corporación municipal de su presidencia a lo prevenido en los artículos 2 de la vigente ley de Reclutamiento; 2 y 42 de su Reglamento; 1.<sup>o</sup> del Código fundamental del Estado en relación con los 17 al 25 del Código civil; a los 101 al 111 de la ley del Registro civil de 17 de Junio de 1887, y a las demás Reales órdenes que regulan esta clase de asuntos para determinar la ciudadanía.

La Comisión quedó enterada de que el Médico militar anterior D. Enrique Solá había recibido el pasaporte para otro destino. Habiendo sido declarado prófugo en 6 de Junio último el mozo Juan Motos Domingo, núm. 100 de Tarragona y reemplazo de 1916, por no presentarse a reconoci-